

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Carrera 10 No. 14-33, Piso 7°

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

11001 40 03 013 **2020-0177**

En cumplimiento a lo ordenado por el señor Juez 23 Civil del Circuito de Bogotá dentro del fallo de tutela No. 11001310302320200040300 de fecha 16 de diciembre de 2020 y notificado a esta judicatura el día 20 de enero de 2021, se procede a resolver las objeciones formuladas por el apoderado de INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS SAS "INVERST SAS" dentro del trámite de insolvencia de la persona natural no comerciante LUZ MYRIAM PATIÑO NIÑO, el cual se adelanta en el Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica de Bogotá.

Las objeciones se resumen en los siguientes aspectos:

i).- Instalación de audiencia de negociación de deudas sin la presencia física del conciliador, la cual se desarrolló a través de llamada telefónica en altavoz, donde no se identificó plenamente y la comunicación fue deficiente.

ii).- inexistencia de títulos que respalden las obligaciones a favor de los acreedores Javier Mosquera y José Antonio Rodríguez.

iii).- Existencia de otra solicitud anterior de insolvencia económica formulada por la misma convocante y surtida ante el Centro de conciliación fundación Abraham Lincoln, la cual fue aceptada.

iv).- inexistencia de comunicación enviada a la Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Como argumentos frente al primero, indica que la audiencia fue adelantada por la asistente del centro de conciliación, señorita Stefany Frasser Rubio, quien informó sobre la ausencia del conciliador, por encontrarse en otra ciudad pero que este hablaría vía telefónica. Decisión que fue objetada y se solicitó se desarrollara mediante video llamada, a lo cual se negó y por el contrario la audiencia se realizó contraviniendo los artículos 6° y 107 del CGP., sin tener certeza de la persona que

estaba hablando por el teléfono y que no obstante se permite el uso de medios tecnológicos, el mismo no se autorizó para los centro de conciliación.

Dice de cara al segundo ítem, que los acreedores no están plenamente identificados, y en cuanto a las obligaciones, no obra siquiera prueba sumaria de los títulos valores que respalden las deudas, no se establece el tiempo de duración de ellas, su fecha de vencimiento y exigibilidad de las mismas, requisito esencial para la presentación de la solicitud de negociación de dudas, tal como lo regla el numeral 3° del artículo 539 del CGP.

Señala respecto del tercer cargo, que una vez aceptado el trámite de insolvencia de persona natural de la aquí solicitante ante el Centro de Conciliación Fundación Abraham Lincoln, en el que se relacionaron como acreedores a la Secretaría Distrital de Hacienda, Banco de Bogotá concesionario Inverst Sas, Syndy Tatiana Montaña Susatama y Wilson Hernando Parrado Roso y al pedir se oficiara a la DIAN para la fiscalización de los valores reportados para las obligaciones identificadas de quinta clase, representadas en los señores SYNDY TATIANA MONTAÑO SUSATAMA por la suma de \$425.000.000 y WILSON HERNANDO PARRADO ROSO por \$120.000.000 de pesos, la solicitante Luz Myriam Patiño retiró voluntariamente la solicitud.

Que reanudado el proceso hipotecario que se lleva ante el Juzgado 2° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad y que fuera promovido por el Banco de Bogotá con cesión a favor de INVERSRT SAS, elevó nuevamente la solicitud de insolvencia de persona natural, pero esta vez, cambió sin explicación alguna a los acreedores de quinta clase por los señores Javier Mosquera y José Antonio Rodríguez, por lo que considera que las acreencias son ficticias.

En cuanto al cuarto reclamo, se duele de que el conciliador no remitió la comunicación a la DIAN, lo cual no permite tener veracidad sobre las acreencias de quinta clase y que a pesar de hacer el requerimiento del caso, no se probó el envío del mismo.

Concluye argumentando que la insolventada ha actuado de mala fe, los acreedores quirografarios son ficticios, hubo negligencia del conciliador al no enviar la comunicación a la Dian, por lo que pide declarar simuladas las acreencias de los señores Syndy Tatiana Montaña Susatama y Wilson Hernando Parrado Roso, se revoque el trámite de la negociación y se reanude el proceso ejecutivo con garantía real.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 534 del CGP que el Juez Civil Municipal conocerá en única instancia de las controversias previstas en el título IV, asociadas al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante. Las controversias cuyo conocimiento le corresponde al juez son las siguientes:

- Objeciones frente a la existencia, naturaleza y cuantía de las acreencias relacionadas por el deudor, bien sea propias o de otros acreedores (artículo 550-1 y 2 del CGP)
- Impugnaciones al acuerdo de pago (artículo 557 del CGP)
- Objeciones frente al cumplimiento del acuerdo de pago (artículo 560 del CGP)
- Convalidación del acuerdo privado de pago (artículo 562 del CGP)
- Acciones de revocatoria y de simulación (artículo 572 del CGP).

En el presente asunto se analizarán en primer lugar, las objeciones encaminadas a cuestionar la existencia de las obligaciones a favor de los acreedores Javier Mosquera en la suma de \$300.000.000 de pesos y José Antonio Rodríguez por el monto de \$245.000.000 de pesos.

El numeral 3° del artículo 539 del CGP, al referirse a los requisitos de la solicitud de trámite de negociación de deudas, exige que el deudor anexe la relación completa y actualizada de todos sus acreedores, indicando especialmente la cuantía de la obligación, discriminando capital e intereses, naturaleza del crédito, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento.

La insolvente al momento de presentar la solicitud ante el Centro de Conciliación relacionó las acreencias objeto de impugnación. Desde luego que para iniciar el trámite ante el Conciliador, basta relacionar la acreencia en señal de su reconocimiento, pues parece obvio que el título valor que la contenga se encuentre en poder del acreedor.

Si se presenta alguna oposición de un acreedor frente a las acreencias de otros acreedores, estos deben exhibir el título que los acredite como titulares del derecho de crédito.

De lo consignado en la documentación allegada, se observa que la insolvente presentó su solicitud ante el centro de conciliación el día 13 de enero de 2020, por lo que fue sometida a reparto el 24 de enero de 2020 (fol. 170), designándose el conciliador de

turno y el 17 de enero de 2020, se aceptó la proceso de negociación de deudas, dándose las órdenes que dispone el artículo 543 del CGP (fols. 167 y 168).

Como no existe copia del acta de audiencia de negociación de deudas, a pesar de habersele requerido al señor conciliador para que la enviara, por autos de fechas 13 de julio de 2020 y 9 de diciembre de 2020, sin que ello aconteciera, se tiene que conforme a la objeción presentada, dicha audiencia se celebró el día 6 de febrero de 2020. Obra en el expediente un formato con logotipo del centro de conciliación en el que se relacionaron los acreedores que asistieron a la misma, con sus respectivas firmas (folio 124), sin que exista otro documento que sustente lo acontecido el día de la audiencia.

En razón de lo anterior y ante las circunstancias especiales que rodean el presente asunto, se procederá a decidir la objeción con base en la documentación anexa al expediente, dejando nuevamente constancia que no se aportó documento contentivo del desarrollo de la audiencia de negociación de deudas.

Entonces, frente a la acreencia del señor José Antonio Rodríguez con ocasión de la objeción elevada, allegó como prueba de la obligación, copia autenticada de la letra de cambio por el monto de \$245.000.000 con fecha de creación "sep 5/2019" y fecha de vencimiento "5 de diciembre de 2019" ; corroborados dichos datos con la relación que presentó la insolvente en la relación de acreedores vista al folio 190, no corresponden, pues allí se dejó sentado, en cuanto a la fecha de inicio, no estipuló data alguna y en cuanto a la fecha de vencimiento manifestó "no se conoce".

De cara al acreedor Javier Mosquera, como prueba aportó copia de una letra de cambio por la suma de \$300.000.000 de pesos, con fecha de creación octubre 23/2019 y fecha de vencimiento "*quince (15) de abril del año 2020*", los cuales contrastan con lo afirmado en la relación de acreedores que presentara la insolvente donde no definió fecha de inicio de la obligación y en cuanto a la fecha de vencimiento "*no se conoce*".

No obstante existir discrepancia en lo consignado en la relación de acreedores con la documentación aportada, en tales documentos se encuentran contenidos los elementos necesarios para determinar la naturaleza de los mismos, su cuantía y existencia, fecha de creación y de vencimiento, tasas de interés, entre los aspectos esenciales, con los cuales se ratifica su carácter quirografario, por tanto, la objeción elevada en este punto no tiene vocación de prosperidad.

En cuanto a la segunda causal, alusiva a la instalación de la audiencia de negociación de deudas y su control de legalidad, por la falta de presencia física del conciliador, ya que la misma tuvo lugar a través de llamada telefónica en altavoz, lo cual en sentir del objetor no satisface las exigencias de ley, y en razón a ello reclama la

declaratoria de nulidad de la misma, ha de indicarse que conforme al Decreto No. 1069 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, en su CAPÍTULO 4. Relativo al Procedimiento de Insolvencia de la Persona Natural no Comerciante, en su Artículo 2.2.4.4.1.2, se estipula lo siguiente:

“Ámbito de aplicación. En virtud de lo dispuesto en el artículo 576 del Código General del Proceso, las disposiciones relativas a los procedimientos de insolvencia de la persona natural no comerciante, contenidas en dicho estatuto y desarrolladas en el presente capítulo se aplicarán de manera preferente sobre cualquiera otra.

En lo no previsto en el Título 4 de la Sección 3 del Libro 3 del Código General del Proceso se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil o las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan.

Aclarándose que estando derogado el código de procedimiento civil, innegablemente debe darse aplicación a las normas que se encuentren reguladas en el Código General del Proceso, para el tema que se tenga en debate y que para el caso en comento, no es otro que las Reglas Generales de Procedimiento, para el desarrollo de las audiencias y diligencias, pues el capítulo que contiene las disposiciones generales de insolvencia no dicen nada al respecto, frente a este escenario.

El Código General del Proceso en su artículo 107, regula que:

“ARTÍCULO 107. AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS. Las audiencias y diligencias se sujetarán a las siguientes reglas:

1. Iniciación y concurrencia. Toda audiencia será presidida por el juez y, en su caso, por los magistrados que conozcan del proceso. **La ausencia del juez o de los magistrados genera la nulidad de la respectiva actuación** (resalta el juzgado).

Sin embargo, la audiencia podrá llevarse a cabo con la presencia de la mayoría de los magistrados que integran la Sala, cuando la ausencia obedezca a un hecho constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito. En el acta se dejará expresa constancia del hecho constitutivo de aquel...

(...).”

Entonces, conforme al postulado, es indispensable que toda audiencia sea presidida por el conciliador, es decir, que al momento de iniciarse la misma, el conciliador se haga presente.

Apoyados en la queja elevada por el objetante, pues se reitera no existe acta de audiencia de negociación de deudas, el cual es una exigencia del numeral 7º del artículo 550 Eiusdem, la audiencia fue presidida por una asistente del centro de conciliación, la señorita Stefany Frasser Rubio, quien indicó a los asistentes que el conciliador encargado del proceso se encontraba fuera de la ciudad y por tanto la misma se desarrollaría vía telefónica. Ante esta circunstancia, los concurrentes solicitaron que la audiencia se realizara por videollamada, a lo cual el interlocutor se negó. Aunado a los anteriores hechos se afirman circunstancias como que el conciliador no se identificó, la

comunicación se desarrolló en pésimas condiciones auditivas, y el que ésta no era entendible.

El escenario presentado, pone de contexto, que la audiencia de negociación de deudas se desplegó sin la presencia del conciliador, alterando de esta forma, la exigencia contemplada en el artículo 107 *Ibidem.*, la cual insta a la persona escogida como conciliador para que asuma personalmente el conocimiento del procedimiento.

Ahora bien, no obstante el párrafo 1º del mismo articulado 107, permite que la audiencia se despliegue a través de videoconferencia, teleconferencia o por cualquier otro medio técnico, la posibilidad está dada para las partes y demás intervinientes, para el asunto debatido, hace referencia a los acreedores, quienes pueden hacer uso de estos medios, mas no así, el conciliador; y para acceder a este recurso se debe tener causa justificativa para no asistir, por ende, contar con la autorización del conciliador.

En ese orden, el conciliador tergiversó lo consignado en la norma, la cual esta ofrecida a los concurrentes, o acreedores en virtud de su practicidad, de ninguna manera al operador de la insolvencia, quien es el encargado de ilustrar al deudor y acreedores sobre el objeto, alcance, límites del procedimiento a desarrollar, la negociación de deuda (Art. 537-3).

Así las cosas, y ante la ausencia del acta contentiva de lo acontecido en la audiencia, que pueda desvirtuar lo afirmado por el objetante, y sin que pueda establecerse además, si el conciliador resolvió a su vez las observaciones presentadas por el mismo objetante, es decir, por INVERTS SAS., habrá de declararse la nulidad de lo actuado.

Frente a las otras causales, nominadas "*haberse presentado otra solicitud de insolvencia, la cual fue aceptada y posteriormente retirada por la insolvente*" e "*Inexistencia de comunicación enviada a la Dirección De Impuestos y Aduanas Nacionales Dian*", por sustracción de materia no serán materia de estudio, ante la prosperidad de nulidad solicitada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

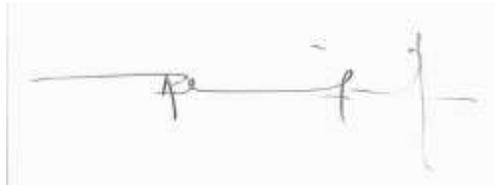
PRIMERO: DECLARAR PROBADAS las objeciones presentadas por el apoderado de INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS SAS "INVERST SAS", por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO: DECLARAR la NULIDAD de la actuación surtida en la audiencia de negociación de deudas celebrada el día 6 de febrero de 2020.

TERCERO: REMITIR este trámite al conciliador en Insolvencia Dr. ELKIN JOSÉ LÓPEZ ZULETA del Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica de Bogotá D.C., para que inicie nuevamente la audiencia de negociación de deudas en la forma indicada en el artículo 550 del CGP. Oficiese.

CUARTO: ADVERTIR que contra la presente decisión no procede recurso alguno (artículo 552 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO ABAÚNZA ZAFRA

Juez

rsO.

<p>JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL La providencia anterior se notifica en el ESTADO</p> <p>No. <u>03</u> Hoy <u>22-01-2021</u></p> <p>JUAN CARLOS JAIMES HERNÁNDEZ Secretario</p>
--